



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Alfredo Alberto Pulgarín Restrepo.
DEMANDADO: Juan Alberto Restrepo Cárdenas.
RADICADO: N° 058614089001 2019 00059 00
AUTO: Interlocutorio 078
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso ejecutivo Hipotecario propuesto por la abogada MAYRA PATRON ALVAREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No.279.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor ALFREDO ALBERTO PULGARÍN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.685 y en contra del señor JUAN ALBERTO RESTREPO CÁRDENAS., con cédula de ciudadanía N°3.655.656; por auto N° 241 del 17 de junio de 2019, se libró orden de pago por la las siguientes sumas dineros:

1.- \$12.000.000, por concepto de la suma mutuada constituida en el título ejecutivo la Escritura Pública N°64 del 8 de abril del 2016 otorgada en la Notaria Única de Venecia (Ant.); \$4.715.960 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, sobre la anterior suma de dinero desde el día 8 de abril de 2016 hasta el día 8 de abril de 2018 de conformidad con lo dispuesto por Superintendencia Financiera; \$2.675.360 por concepto de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 9 de abril de 2018 hasta el día en que se efectuara el pago total de la obligación, suma está liquidada hasta el 13 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto por Superintendencia Financiera; \$4.140.580, por concepto de honorarios de abogado, tal como lo estipularon acreedor deudor, en la CLÁUSULA TERCERA de la Escritura Pública 64 del 8 de abril de 2016, otorgada en la Notaria Única de Venecia.

\$1.200.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la Letra de Cambio, suscrita el día 13 de febrero del 2016; \$233.020, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo generados por la letra de cambio suscrita el 13/02/2016, los cuales se causaron desde el día 13 de febrero de 2016 hasta el día 13 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto por Superintendencia Financiera; \$657.776, por concepto de los intereses moratorios sobre la obligación por capital generados por la

letra de cambio suscrita el 13/02/2016, los cuales se generaron desde el día 14 de febrero de 2017 hasta el día en que se efectuara el pago total de la obligación, la suma está liquidada hasta el día 13 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por Superintendencia Financiera. \$2.500.000, por concepto de la obligación por capital contenida en la Letra de Cambio, suscrita el día 3 de julio del 2017; \$107.883,34, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el día 3 de julio de 2017 hasta el día 20 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por Superintendencia Financiera y \$936.450) por concepto de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, causados desde el día 21 de septiembre de dos mil diecisiete 2017 hasta el día en que se efectuara el pago total de la obligación, la suma está liquidada hasta el 13 de febrero de 2019 fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por Superintendencia Financiera.

El mandamiento ejecutivo le fue notificada al demandado mediante acta de notificación personal el 2 de julio de 2019, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley (Fls.28), razón por la cual, en providencia interlocutoria N°308 del 23 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago (Fls.37-39)

El 13 de agosto de 2019, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría, la cual se puso en traslado y se aprobó mediante auto de sustanciación N°292 del 27 de agosto de 2019 y en este mismo auto se requirió a la activa para que allegara la liquidación del crédito y hasta la fecha no ha presentado liquidación alguna Fls.41-42).

Las partes allegaron un escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo, el Despacho procederá acceder a dicha solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la abogada MAYRA PATRON ALVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional No.279.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor ALFREDO ALBERTO PULGARÍN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.685 y en contra del señor JUAN ALBERTO RESTREPO CÁRDENAS., con cédula de ciudadanía N°3.655.656, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, contenida en la Escritura Pública No. 64 de fecha 8 de abril de 2016, de la Notaria Única de Venecia (Ant.).

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en los autos Interlocutorio 157 del 29 de abril de 2019, visible a folios 20 y el interlocutorio N°241 del 17 de junio de 2019 (Fls.26-27). del cuaderno ppal. Por secretaría oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.)

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.28

Venecia, 13 de abril de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria